



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CUIDADO Y ATENCIÓN AL ALUMNADO FUERA DEL PERIODO LECTIVO EN LAS “AULAS DE DOS AÑOS” DEL AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación de servicios en las aulas de dos años del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, que se regirá por las Normas de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la utilización de los servicios prestados por las aulas de dos años, prestados fuera del horario lectivo que incluyen: servicios de custodia, educación infantil y comedor, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento de funcionamiento de las aulas de dos años existentes en Pontejos y Pedreña.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o en cuyo interés redunden los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa¹, entendiéndose por tales los padres, tutores o representantes legales de los menores.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

¹ Artículo 23.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



Según el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para la determinación de la cuantía de la tasa podrá tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Las familias numerosas gozarán de las siguientes bonificaciones²:

- ___ de la matrícula y ___ de la cuota mensual, si se matricula un hijo.
- ___ de la matrícula y ___ de la cuota mensual, en caso de tener dos o más hijos matriculados³.

Artículo 6º.- Cuota tributaria y tarifas.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza es la fijada en las siguientes tarifas:

- Estancia fuera del horario lectivo:
 - 80 euros / mes completo (julio y agosto)
 - 25 euros mes de junio
- Estancia en el periodo de vacaciones durante el curso escolar:
 - Navidades, 40 euros
 - Semana Santa y Carnavales, 25 euros/ mes

Artículo 7º.- Devengo.

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá cuando se autorice la prestación del servicio que constituye el hecho imponible, atendiendo a la petición formulada por el interesado (ver reglamento de las aulas).

Por su naturaleza material, el período impositivo se ajustará a la duración de la prestación, en los periodos vacacionales con la duración de cada uno de ellos.

Conforme al artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el supuesto que por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se pudiera prestar o desarrollar, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8º.- Gestión, liquidación e ingreso.

El abono de la tasa se realizará por los sujetos pasivos con carácter previo a la prestación del servicio en cualquier oficina de Caja Cantabria, o en su caso de la entidad colaboradora que preste servicio de caja al Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Se exige la tasa en régimen de autoliquidación.

² El artículo 12 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, establece exenciones y bonificaciones en las tasas para los miembros de las familias numerosas en el acceso a servicios sociales, culturales, deportivos y de ocio y beneficios en el ámbito de la educación.

³ Según la disposición adicional quinta de la Ley de Protección a las Familias Numerosas: «Las exenciones y bonificaciones previstas en el párrafo a) del artículo 12.1 en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas para las familias numerosas en el momento de entrada en vigor de esta Ley». Así mismo, según la disposición adicional segunda, los beneficios establecidos al amparo de la Ley tienen el carácter de mínimos y las Administraciones en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ampliar la acción protectora de la Ley.

**Artículo 9º.- Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ___ de _____ de 20___, será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.